**RADICACION**: 087583184002-**2019-00233**-00.
**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
**INCIDENTISTA**: ERIKA PATRICIA DIAZ CARO
**INCIDENTADA**: GREGORY YORMAN CASTILLA GARCIA

**INFORME SECREATARIAL:** Señora Jueza a su despacho proceso el presente expediente informándole que se recibió memorial de fecha 24-11-2021 del demandado, solicitando reliquidación del crédito, terminación del proceso y devolución de remanentes, así:

**Memorial de solicitud de revisión y liquidación del pago del valor total base de las pretensiones de la demanda**

GREGORY CASTILLA GARCIA <gregorycastillagarcia@gmail.com>
Mié 24/11/2021 13:25
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor(a):
**JUEZ**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

RAD: 087583184002-2019-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA PATRICA DIAZ CARO
DEMANDADO: GREGORY YORMAN CASTLLA GARCIA.

Cordial saludo,

**Gregory Yorman Castilla García**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 72245900 de Barranquilla, en mi calidad de demandado y como parte del proceso, me permito remitir oficio con 9 folios.

Agradezco su acostumbrada colaboración y atento a su pronunciamiento.

**Gregory Yorman Castilla Garcia**
C.C. 72245900 de Barranquilla
Cel.3104754901
gregorycastillagarcia@gmail.com

Asimismo le informo que revisado el plenario NO obra liquidación de crédito alguna, presentada por parte demandante y/o demandada. Sírvase proveer.
Soledad,22/ Abril/ 2022.

Secretaria, María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ABRIL, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ERIKA PATRICIA DIAZ CARO en contra de la señora GREGORY YORMAN CASTILLA GARCIA.

Este ente judicial observa que el demandado GREGORY YORMAN CASTILLA GARCIA, quien conforme al expediente se encuentra representado por apoderada judicial Dra. AREUG MARIA ROMERO CONTRERAS areug16073@hotmail.com , presenta memorial directamente, careciendo de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe intervenir a través de apoderado judicial .

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

*Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".*

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud, formulada directamente por el demandante GREGORY YORMAN CASTILLA GARCIA, en atención a que carece de derecho de postulación para actuar en este asunto, debe hacerlo a través de su apoderado judicial Dra. AREUG MARIA ROMERO CONTRERAS .

Por otro lado se requerirá a las partes, tanto demandante como demandada, a que den cumplimiento al deber y carga procesal que les asiste de conformidad a lo señalado por el Art. 446 del CGP:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado* ***cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación***, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta*, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva***. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. Resaltado y subrayado es de este providente.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 4 del auto calendado 18-10-2019, para que procedan a presentar la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes , vencido dicho termino se le aplicara DESISTIMIENTO TACITO. Art 317 CGP

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Abstenerse este despacho de dar trámite a las solicitudes de fecha 24-11- 2021 formuladas, por el ejecutado señor GREGORY YORMAN CASTILLA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a las partes demandante y demandada, a través de sus apoderadas: Dra. KATHERIN LEE CORTES SOLANO kathyleecortes@gmail.com y Dra. AREUG MARIA ROMERO CONTRERAS areug16073@hotmail.com respectivamente para que cumplan con el deber y la CARGA PROCESAL indicada en el numeral 4 del auto calendado 18-10-2019, dentro del término de treinta (30) días siguientes, vencido dicho termino se le aplicará de ser el cao, DESISTIMIENTO TACITO. Art 317 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1